

C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece Christian Mosqueira Vargas, en representación de Comunicaciones Radiales Cordillera SpA, quien interpone recurso de protección en contra de la Iglesia Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder, representada por Moisés Ampuero Flores por el acto ilegal y arbitrario de impedir la explotación de la concesión de radiodifusión por la señal CB 69 Radio Santiago, vulnerando con ello las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°12 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de emitir opinión e informar y el derecho de propiedad.

Expone que con fecha 1 de enero de 2016, la sociedad Productora de Programas Periodísticos S.A. (SOPROPRES S.A.), celebró un contrato de arrendamiento con la recurrente respecto de parte del inmueble de propiedad de esta última, ubicado en calle María Cristina N°6887, comuna de La Florida, con el propósito que SOPROPRES S.A. instalara la antena de transmisión radial y mantuviera los equipos que le permitan salir al aire a la Radio Santiago por la onda larga, señal CB 69, concesión que corresponde a la recurrente. Dicha antena permite, además, transmitir a la Radio Palabra Viva de Santiago cuya concesión corresponde a la recurrente. Agrega que la Sociedad Productora de Programas Periodísticos S.A. transfirió el año 2022, la concesión radial de Radio Santiago, CB 69 a la Sociedad Comunicaciones Radiales Cordillera SpA mediante Decreto Supremo Exento N°10 de fecha 5 de enero de 2022.

Señala que el día 23 de abril del año en curso, a las 18:30 horas aproximadamente, concurrió hasta el inmueble arrendado el gerente comercial de la recurrente, don Fernando Ocaranza, quien solicitó ingresar a la planta transmisora de la radio, dado que el transmisor se encontraba dañado y había que repararlo, puesto que no están saliendo al aire, pero un sujeto que se negó a identificarse no lo dejó acceder a la planta manifestándole que por orden superior no es posible autorizar el ingreso al recinto en la parte que la recurrente arrienda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

Agrega que, ante este hecho, el gerente comercial de la recurrente compareció ante la 61° Comisaría de Carabineros donde dejó estampada constancia del hecho ilegal y arbitrario, quedando registrada en el folio 360/2024 y suscrita por el teniente de Carabineros Javier Alvarado Sánchez.

Posteriormente, el 26 de abril a las 12:30 horas aproximadamente, nuevamente el ejecutivo de la recurrente concurrió al terreno donde se encuentra la planta transmisora, y el cuidador del inmueble, de nacionalidad ecuatoriana, nuevamente le negó la autorización para ingresar al recinto donde se encuentra la planta transmisora, reiterando que lo hacía "por orden superior" del pastor de la iglesia recurrida. Desde el lugar de los hechos se llamó telefónicamente a Carabineros, concurriendo una patrulla de las Fuerzas de Orden, integrada por el Suboficial Mayor de apellido Sandoval y el Cabo primero de apellido Vidal, ambos funcionarios dependientes de la 61°A Comisaría perteneciente a la Prefectura Santiago Cordillera, a quienes tampoco se les permitió el acceso.

En cuanto al derecho, sostiene la recurrente que el acto de la recurrida es ilegal por dos razones. En primer término, porque se está negando al arrendatario acceder a la parte del inmueble al que tiene derecho a usar conforme a la cláusula primera del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de enero de 2016, el cual señala que la parte recurrida le otorga el uso y goce de una parte del inmueble de calle María Cristina N°6887, comuna de La Florida con el sólo objeto de ser destinado a la Planta Transmisora de Radio Santiago, lo que implica acceder a ella para revisarla, y en caso de daño proceder a repararla para no interrumpir las transmisiones, entre otras medidas. De este modo, existe una turbación en el uso del inmueble arrendado al no permitirse el ingreso al arrendatario, lo que vulnera los artículos 1924 y siguientes del Código Civil que obligan al arrendador a no turbar el goce de la cosa arrendada.

En segundo lugar, señala que el acto es ilegal porque vulnera la ley general de telecomunicaciones N°18.168, dado que con su proceder la recurrida está interfiriendo el servicio de telecomunicación, impidiendo el funcionamiento de Radio Santiago y el ejercicio de la concesión de radiodifusión sonora otorgada por la autoridad conforme al artículo 8 letra c) del citado cuerpo legal. Sólo el Subsecretario de Telecomunicaciones se encuentra facultado para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

suspender el servicio de radiodifusión, y sólo en casos graves y urgentes y por razones de conveniencia o utilidad pública.

En cuanto a la arbitrariedad del acto, sostiene la recurrente que impedir el ingreso a la planta transmisora a fin de normalizar las emisiones de Radio Santiago "por orden superior" sin más fundamento constituye un acto caprichoso e irracional.

Finalmente, en lo que se refiere a las garantías constitucionales vulneradas, señala que el hecho de impedir el ingreso al inmueble donde se encuentra el transmisor de la radioemisora CB 69 Radio Santiago, y con ello tener en silencio dicha radiodifusora, priva a la recurrente del ejercicio de la concesión radial que le permite mantener y operar esta radioemisora, afectando la libertad de información y de opinión consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución, por cuanto le impide transmitir a sus auditores los hechos relevantes que constituyen noticia, entrevistar a los personajes públicos y emitir opinión conforme a la línea editorial que diseña su directorio. Asimismo, indica que se vulnera el derecho de propiedad sobre la concesión del servicio de radiodifusión sonora cuyo título es el Decreto Supremo exento N°10 de Telecomunicaciones, de fecha 5 de enero de 2022, derecho que se encuentra perturbado por el hecho de que la recurrida no permite a la recurrente acceder a la planta transmisora y proceder a reparar el transmisor reiniciando las labores de la Radio Santiago.

Pide, en definitiva, se acoja la presente acción de protección, y se ordene a la recurrida permitir el ingreso de las personas que la recurrente señale al inmueble ubicado en Santiago, calle María Cristina N°6887, comuna de La Florida, específicamente al recinto donde se encuentra la planta transmisora de la Radio Santiago, CB 69, todas las veces que se requiera a fin de que dicha radioemisora pueda restablecer sus transmisiones y pueda salir al aire en la frecuencia a que está autorizada por la autoridad administrativa pertinente

SEGUNDO: Que la Iglesia Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder evacúa el informe, en el siguiente tenor.

Explica que el inmueble ubicado en calle María Cristina N°6887, comuna de La Florida, donde se encuentra la planta transmisora de la radioemisora CB 69 Radio Santiago cuya concesión detenta la recurrente, es de propiedad de la recurrida en virtud de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

contrato de compraventa celebrado con la Corporación Chilena de Radiodifusión Limitada el 25 de enero de 2017, mediante escritura pública otorgada ante Notario, debidamente inscrita a fojas N°27517, N°39643 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017. Explica que dicho inmueble había sido objeto de una promesa de compraventa suscrita entre las mismas partes con fecha 20 de noviembre de 2008, y posteriormente de un contrato de arriendo con opción de compra celebrado mediante escritura pública de fecha 20 de abril de 2009, en el cual, entre otras estipulaciones, se prohibía expresamente al arrendatario, bajo cualquier circunstancia y salvo autorización previa y por escrito del arrendador, ceder el arrendamiento, subarrendar, traspasar o entregar a cualquier título el uso, goce o tenencia de los bienes arrendados a otra persona.

Agrega que el contrato de arrendamiento que invoca la recurrente en su libelo, supuestamente celebrado con fecha 1 de enero 2016, no resulta en modo alguno oponible a su representada, por cuanto dicho contrato fue suscrito entre Sociedad Productora de Programas Periodísticos, representada por don Waldo Mora Longa – persona distinta de la sociedad recurrente en estos autos—, y el Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder, compareciendo por esta última don Marco Morales Chávez, persona que jamás tuvo autorización, mandato ni representación alguna para celebrar contratos a nombre de la recurrida, por lo que se trataría claramente de un arrendamiento de cosa ajena que, si bien puede tener plena validez entre las partes que lo suscribieron, resulta absolutamente inoponible al dueño de la propiedad arrendada en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 1916 del Código Civil y que además, dicho contrato de arrendamiento no consta de ser suscrito a través de escritura pública, como requiere el artículo 1962 N°1 del mencionado código. Precisa que el señor Morales fue demandado en juicio de precario en la causa civil C-17883-2020, seguida ante el 8° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, quien finalmente realizó abandono de la propiedad de la que es dueña la recurrida.

Añade que si efectivamente la recurrida hubiera celebrado dicho contrato de arrendamiento en la época en que sólo tenía la calidad de arrendataria, habría incurrido en un grave incumplimiento de sus propias obligaciones para con el arrendador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

Chilena de Radiodifusión Limitada, cuestión que le habría impedido posteriormente adquirir el inmueble arrendado y la concesión radial respectiva.

Señala asimismo que no es efectivo lo afirmado por la recurrente en cuanto a que la recurrida habría incurrido en actos u omisiones ilegales y arbitrarios al negar injustificadamente el ingreso al inmueble de calle María Cristina N°6887 al representante de la recurrente con el objeto de proceder a la reparación del transmisor dañado de la radio. Explica que el actuar del cuidador del inmueble al negar el acceso solicitado no fue en ningún caso caprichoso ni irracional, sino que obedeció al absoluto desconocimiento de la existencia del contrato de arrendamiento que ahora invoca la contraria y a la circunstancia de que el Sr. Ocaranza no exhibió en las oportunidades que concurrió al inmueble ningún documento fidedigno del cual pudiera desprenderse que efectivamente actuaba premunido de alguna representación de la recurrida otorgada por quien detenta efectivamente su representación legal.

Hace presente que se ha solicitado reiteradamente a la recurrente, a través de diversos mensajes enviados a don Fernando Ocaranza vía WhatsApp, que se sirva regularizar el contrato de arriendo suscribiendo uno nuevo con el actual dueño del inmueble, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna a dichos requerimientos.

Argumenta que el hecho de que Radio Santiago no se encuentre actualmente transmitiendo su programación habitual no se debe en modo alguno a una acción u omisión imputable a la recurrida, sino que a problemas de orden estrictamente técnico que afectan a los propios equipos de transmisión de la recurrente derivados de una evidente falta de mantención oportuna y adecuada de los mismos, lo que ha provocado su natural deterioro atendida su prolongada vida útil. Por ello, a juicio de la recurrida no se han vulnerado en modo alguno las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, toda vez que ésta se encontraba en pleno conocimiento del estado de sus propios equipos, siendo precisamente dicha circunstancia la causa directa que actualmente le imposibilita ejercer adecuada y plenamente la concesión radial de que es titular.

Finalmente, sostiene que la presente acción constitucional de protección no resulta en modo alguno la vía jurisdiccional idónea para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, por cuanto no existen en la especie, derechos preexistentes e indubitados que ameriten ser protegidos por esta vía cautelar, y porque lo que en definitiva se pretende mediante la interposición de este recurso es que se dilucide y zanje por esta vía esencialmente cautelar una situación jurídica compleja que, atendida su propia naturaleza, necesariamente debe ser materia de un juicio de lato conocimiento. Expresa que el único derecho que eventualmente podría tener la recurrente respecto de la recurrida es de carácter eminentemente contractual, emanado de un contrato de arrendamiento sobre cosa ajena, el cual necesariamente debe ser ejercido por la vía jurisdiccional correspondiente a fin de que se pueda determinar su procedencia, ya sea en un juicio ordinario de lato conocimiento o bien en un juicio sumario especial, según corresponda.

Pide, en definitiva, no dar lugar al recurso de protección deducido por la recurrente, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, en lo esencial, el conflicto planteado mediante este arbitrio dice relación con la turbación que habría sufrido la recurrente en el uso y goce respecto de una parte del inmueble de calle María Cristina N°6887, comuna de La Florida, de propiedad de la recurrida, destinado a la Planta Transmisora de Radio Santiago en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado en 2016, impidiéndole la propietaria el ingreso y la realización de las reparaciones y mantenciones necesarias para restablecer sus transmisiones que le permitan salir al aire en la frecuencia sobre la cual tiene autorización, vulnerando con ello los derechos consagrados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

en el artículo 19, N°12 y 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, previo a resolver el asunto planteado y en virtud de las alegaciones contenidas en el recurso, el informe evacuado por la recurrida, y de los antecedentes acompañados por ambas partes, es posible colegir los siguientes hechos que han resultado comprobados en esta sede:

- 1) En primer lugar, que la recurrida Iglesia Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder es dueña del inmueble ubicado en calle María Cristina N°6887, comuna de La Florida, propiedad que adquirió en 2017 mediante compraventa celebrada con la Corporación Chilena de Radiodifusión Limitada, inscrita a fojas 27517, número 39643 del Registro de Propiedad del Conservador Bienes Raíces de Santiago de dicho año;
- 2) Que el **1° de enero de 2016** la señalada propietaria, representada por don Marcos Fernando Morales Chávez, celebró con la empresa Sociedad Productora de Programas Periodísticos S (SOPROPER), representada por Waldo Mora Longa, un contrato de arrendamiento sobre una parte de dicho bien raíz. Conforme a la cláusula primera y segunda del contrato, la propiedad arrendada será destinada exclusivamente a la Planta Transmisora de Radio Santiago y el canon de arriendo se fija en un monto de \$250.000. En su cláusula cuarta, asimismo, se establece que el arrendatario se compromete a mantener la antena para que permita la transmisión de Radio palabra Viva de Santiago.
- 3) Que, por Contrato de **Compraventa de Concesión de fecha, 21 de diciembre de 2021** celebrada ante Notario, consta que la Sociedad Productora de Programas Periodísticos S.A vendió a Comunicaciones Radiales Cordillera SpA la propiedad y derechos en la Concesión de Radiodifusión Sonora señal distintiva CB-69 para la localidad de Santiago, Región Metropolitana.
- 4) Que, por Decreto Exento N°10 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de **Fecha 5 de Enero de 2022**, se modifica la concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada, señal distintiva CB-69, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, constando como su titular



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

Comunicaciones Radiales Cordillera SpA y por Decreto Ordinario N°86543 de fecha **11 de febrero de 2022**, la Subsecretaria De Telecomunicaciones resuelve la autorización de la recepción de obras e instalaciones del proyecto realizado por Comunicaciones Radiales Cordillera en el inmueble objeto del presente recurso.

- 5) Que, conforme a copias de constancias de denuncia realizadas ante la 61ª Comisaría de Carabineros los días 24 y 27 de abril de 2024, consta que tanto al gerente comercial de la recurrente, como a Carabineros de Chile, se les impidió el acceso a la planta transmisora de la Radio Santiago.
- 6) Que, con motivo de los hechos de que da cuenta el presente recurso, por Decreto Ordinario N°107.787 de **fecha 7 de junio de 2024** de la Subsecretaria De Telecomunicaciones, en virtud del cual se resuelve autorizar la suspensión de las transmisiones por un periodo de 45 días.
- 7) Que, conforme a propuestas técnicas y económicas y comprobante de transferencia electrónica de 06-12-2023, realizada por Comunicaciones Radiales Cordillera a la empresa QUASAR SDG EIRL, consta que a recurrente ha ejecutado realizado arreglos a los equipos radiales.
- 8) Que, finalmente, y según consta de una serie de comprobantes de pago de arriendo y cartolas bancarias acompañadas por la recurrente, Comunicaciones Radiales Cordillera SpA. ha realizado transferencias bancarias directas a la cuenta corriente de la recurrida Iglesia Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder, existiendo un abono por deuda de canon de arriendo por el inmueble correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; comprobantes de pago por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023; un comprobante de enero de 2024; y una cartola de transferencia donde constan 11 transferencias de dinero directas a la recurrida entre junio de 2023 y abril de 2024, todas ellas por concepto de arriendo del inmueble de marras.

SEXTO: Que, tal como lo ha sostenido constantemente esta Corte, la acción constitucional de protección constituye una vía destinada a dar amparo respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada, pues ello habilita a este Tribunal en forma de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

juicio y por vía simplemente indagatoria, determinar si se ha producido una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos por los cuales resulta procedente.

En la especie, y tal como se concluye de los motivos precedentes, el mérito de los antecedentes permite constatar, a juicio de esta Corte, la existencia de derecho indubitados y la alteración de una situación de hecho preexistente por actos directos de autotutela que hace procedente la tutela solicitada por el recurrente, motivos por los cuales el presente recurso deberá prosperar.

SÉPTIMO: Que, en efecto, en el caso de autos y siendo efectivo que existe divergencia entre las partes en cuanto a la existencia de un contrato de arriendo vinculante entre ellas respecto del inmueble ubicado en calle María Cristina N°6887, comuna de La Florida, de propiedad de la recurrida, lo cierto, sin embargo, es que la recurrente en estos autos, en tanto sucesora o causahabiente de la empresa Sociedad Productora de Programas Periódicos (SOPROPER) en la propiedad y derechos sobre la Concesión de Radiodifusión Sonora señal distintivas CB-69 para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, y en virtud del contrato de arrendamiento de 1° de enero de 2016 celebrado entre dicha empresa con la propietaria recurrida Iglesia Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder –por el que se destinó el inmueble de forma exclusiva a la Planta Transmisora de Radio Santiago—, ha utilizado desde 2022 esta parte de la propiedad para el uso y funcionamiento de Radio Santiago, donde además opera Radio Palabra Viva de propiedad de la recurrida. Es efectivo, asimismo, que si bien Iglesia Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder sostiene haber firmado el contrato a través de un representante legal que no lo era el legalmente –cuestión que la recurrente controvierte—, lo cierto, sin embargo, es que la recurrida recibió y ha recibido mes a mes en su cuenta corriente el pago de los respectivos cánones de arriendo realizados por la recurrente, recibos en los que, además, consta la firma de su actual representante legal, don Moisés Ampuero Flores, mismo que ahora desconoce, no obstante, la existencia del arriendo.

De esta forma, a juicio de esta magistratura y sin perjuicio de lo que se discuta y resuelva por la justicia ordinaria acerca de la existencia u oponibilidad de dicho contrato, de ser ello procedente, es inconcuso que la recurrente detenta actualmente un título que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

habilita a utilizar el inmueble bajo el amparo de un contrato de arriendo en cuya virtud ambos litigantes, desde hace más de dos años, se comportan como partes del mismo, pagando y recibiendo cada una de ellas, respectivamente, los correspondientes cánones de arriendo y utilizando el inmueble con los fines pactados, lo que permite afirmar la existencia de derechos indubitados susceptibles de ser amparados a través de esta acción de emergencia.

OCTAVO: Que, en virtud de lo expuesto, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida en orden a impedir la entrada de la recurrente a la propiedad arrendada alteró el *statu quo* vigente sin que exista habilitación judicial para ello, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho toda vez que ejerció un acto de autotutela directo, el que se encuentra totalmente proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República, constituyéndose, por lo tanto, en una comisión especial. En efecto y tal como lo ha sostenido esta Corte de forma constante, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse —como sería en este caso la inoponibilidad del contrato de arriendo que aduce la propietaria y la restitución del inmueble— y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida, por sí y ante sí, valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora, ello, máxime si durante más de dos años la recurrida ha aceptado y recibido el pago por concepto de arriendo por el uso y goce de la propiedad.

NOVENO: Que así las cosas, la conducta de la recurrida denunciada a través del presente arbitrio constituye un acto arbitrario que limita, sin justificación alguna que avale su actuación, el derecho de uso y goce de la recurrente respecto de la parte del inmueble objeto del contrato de arriendo y destinado exclusivamente a la Planta Transmisora de Radio Santiago y perturba, asimismo, su derecho de propiedad sobre la concesión del servicio de radiodifusión sonora de que es titular conforme al Decreto Supremo exento N°10 de Telecomunicaciones, de fecha 5 de enero de 2022, al no permitirse a la recurrente acceder a la planta transmisora y efectuar las reparaciones necesarias, vulnerándose con ello la garantía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

constitucional establecida en el artículo 19 N°24 de nuestra Carta Fundamental. De igual forma y en lo que respecta a la garantía del artículo 19, N°12, relativa a la libertad de expresión, esta Corte la estima igualmente conculcada en tanto –y más allá de la discrepancia manifestada entre las partes acerca del estado de los equipos y la antena de transmisión—, es inconcuso que el impedimento del acceso del recurrente al inmueble ha dificultado o imposibilitado realizar las reparaciones necesarias a los equipos y ha afectado el funcionamiento normal de la emisora, silenciando sus transmisiones, lo que importa una clara restricción al derecho de la recurrente a informar y comunicar garantizado por nuestra Carta Fundamental. De lo anterior, por lo demás, da cuenta el Decreto Ordinario N°107.787 de fecha 7 de junio de 2024 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones acompañado por la recurrente, en cuya virtud y precisamente con motivo de los hechos denunciados en estos autos, consta que la autoridad competente autorizó la suspensión de las transmisiones por un periodo de 45 días.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 19 N°s 3°, inciso 5°, 12 y 24 y el artículo 20, todos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se **acoge**, sin costas, el recurso de protección constitucional deducido por Christian Mosqueira Vargas, en representación de Comunicaciones Radiales Cordillera SpA y en contra de la Iglesia Ministerio Evangelístico Cruzada de Poder, solo en cuanto se dispone que la recurrida deberá permitir a la recurrente el acceso al inmueble ubicado en calle María Cristina N° 6887, comuna de La Florida, específicamente al recinto donde se encuentra la planta transmisora de la Radio Santiago, CB 69, a fin de que dicha radioemisora pueda restablecer sus transmisiones y pueda salir al aire en la frecuencia a que está autorizada por la autoridad administrativa competente.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Rodríguez Moreno, quien fue de parecer de rechazar el recurso deducido por estimar que no es ésta la vía para conocer del presente asunto, sino un procedimiento de lato conocimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

Redacción a cargo de la Abogada integrante, señora Renée Rivero Hurtado.

N°Protección-12250-2024

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y la Abogado Integrante señora Renée Rivero Hurtado. No firma el Ministro señor Rodríguez Moreno no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

En Santiago, quince de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, quince de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSWYXQMFTDN